

SESIONES ORDINARIAS
2010
ORDEN DEL DÍA N° 799

**COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE
TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122**

Impreso el día 22 de julio de 2010

Término del artículo 113: 2 de agosto de 2010

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 786 de fecha 7 de junio de 2010. (26-J.G.M.-2010.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

A. Fernández. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122 prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 786 de fecha 7 de junio de 2010, mediante el cual se aprueba el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina destinado a la implementación del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 786 de fecha 7 de junio de 2010.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación, *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo.*
Artículo 99. – “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76. – “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80. – “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso

será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* – Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,² al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el

Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.³

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra derecho constitucional para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.⁴

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.⁵

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico

³ Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos*.

⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁵ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

² Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.⁶

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”⁷

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,⁸ en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos,

configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.⁹

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.¹⁰

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente

⁹ Comadira, Julio Rodolfo, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

¹⁰ Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁶ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁷ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁸ “A. M. Delfino y Cía”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

camente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”¹¹ la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.¹²

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador... la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.¹³

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto

de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.¹⁴

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”¹⁵ y “Rinaldi”¹⁶ entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).¹⁷

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”¹⁸

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”¹⁹

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se

¹⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹⁵ Fallos, CS 329:5913.

¹⁶ Fallos, CS 330:855.

¹⁷ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹⁸ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹⁹ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹¹ “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

¹² Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹³ “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.²⁰

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y Alcance de la Delegación Legislativa en la Reforma Constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.”

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 786 de fecha 7 de junio de 2010, mediante el cual se aprueba el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina destinado a la implementación del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión.

II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la Delegación Legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos

formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: a) materias determinadas de administración o de emergencia pública, b) con plazo fijado para su ejercicio y c) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 786/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández y el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta Comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²¹

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 786/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156) y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) establece lo siguiente:

“Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005). Artículo 40. – Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el

²⁰ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

²¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

“El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.”

Por su parte, los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, establecen lo siguiente:

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones. Artículo 57. – El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

”a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

”b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

”c) La contratación de préstamos.

”d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

”e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

”f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

”A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.”

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156) y

sus modificaciones. Artículo 60. – Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

“La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

”–Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

”–Monto máximo autorizado para la operación;

”–Plazo mínimo de amortización;

”–Destino del financiamiento.

”Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

”Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”

En el mismo orden de ideas, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.”²²

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y

²² Ley 26.519, artículo 1°.

urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu propio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha resuelto otorgar un financiamiento en forma directa a la provincia de Buenos Aires por un monto de dólares estadounidenses veinticinco millones (u\$s 25.000.000) en el marco del contrato de préstamo BID AR-L1074.

Cabe destacar que, mediante el contrato de préstamo BID AR-L1074, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se compromete a asistir financieramente a la provincia de Buenos Aires a fin de posibilitar la ejecución del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión.

“El mencionado programa tiene el propósito de contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la provincia de Buenos Aires mediante el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven factores de protección en comunidades, familias e individuos. El programa consta de tres (3) componentes: (i) desarrollo de la capacidad institucional del Ministerio de Seguridad; (ii) fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana; y (iii) mejoramiento de los servicios de atención a la violencia de género y de los programas de prevención de la violencia.”²³

En los considerandos del decreto objeto de análisis se deja constancia que resulta indispensable que la República Argentina afiance las obligaciones financieras asumidas por la mencionada provincia, emergentes de la operación crediticia, de conformidad con el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y su política de operaciones, a efectos de suscribir el contrato de préstamo BID AR-L1074 con la provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha propuesto al gobierno nacional la suscripción de un contrato de garantía con la finalidad de que la República Argentina afiance las obligaciones financieras que la provincia de Buenos Aires contraiga como consecuencia de la suscripción del precitado contrato de préstamo.

Resulta preciso señalar que las obligaciones garantizadas por la República Argentina no incluyen el compromiso de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del mencionado programa.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que, “atento a la necesidad de asegurar el pago de los com-

promisos emergentes del contrato de préstamo referido y de preservar el crédito público de la República Argentina, el gobierno nacional ha propuesto a la provincia de Buenos Aires la suscripción de un contrato de contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la atención de los compromisos de pago asumidos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento indicada en el Contrato de Préstamo BID AR-L1074.”²⁴

En este orden de ideas, “para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el gobierno de la provincia de Buenos autorizará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuar el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado”.²⁵

En consecuencia, el Poder Ejecutivo nacional considera oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscrito entre esta última y la provincia de Buenos Aires.

Es dable precisar que, tal y como ha sido expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) el Poder Ejecutivo nacional se halla facultado para someter eventuales controversias a la decisión de tribunales arbitrales.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 786/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 786 de fecha 7 de junio de 2010.

Decreto 786/2010

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 426 de fecha 22 de junio del 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 786/2010, y

²⁴ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 786 de fecha 7 de junio de 2010.

²⁵ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 786 de fecha 7 de junio de 2010.

²³ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 786 de fecha 7 de junio de 2010.

se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión.

Por los fundamentos que se expondrán oportunamente se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Tomar conocimiento del decreto 786 de fecha 7 de junio de 2010.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta. –
Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.
– Ramón J. Mestre.*

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 786 del 7 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 426

Aníbal Fernández. – Amado Boudou.

Buenos Aires, 7 de junio de 2010.

VISTO el expediente S01:0431619/2009 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha resuelto otorgar un financiamiento en forma directa a la provincia de Buenos Aires por un monto de dólares estadounidenses veinticinco millones (u\$s 25.000.000) en el marco del Contrato de Préstamo BID AR-L1074.

Que mediante el Contrato de Préstamo BID AR-L1074, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se compromete a asistir financieramente a la provincia de Buenos Aires a fin de posibilitar la ejecución del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión.

Que el mencionado programa tiene el propósito de contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la provincia de Buenos Aires mediante el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven

factores de protección en comunidades, familias e individuos. El programa consta de tres (3) componentes: (i) desarrollo de la capacidad institucional del Ministerio de Seguridad; (ii) fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana; y (iii) mejoramiento de los servicios de atención a la violencia de género y de los programas de prevención de la violencia.

Que de conformidad con el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y su política de operaciones, a efectos de suscribir el Contrato de Préstamo BID AR-L1074 con la provincia de Buenos Aires resulta indispensable que la República Argentina afiance las obligaciones financieras asumidas por la mencionada provincia, emergentes de la operación crediticia.

Que en tal sentido, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha propuesto al gobierno nacional la suscripción de un contrato de garantía con la finalidad de que la República Argentina afiance las obligaciones financieras que la provincia de Buenos Aires contraiga como consecuencia de la suscripción del precitado contrato de préstamo.

Que las obligaciones garantizadas por la República Argentina no incluyen el compromiso de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del mencionado programa.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del contrato de préstamo referido y de preservar el crédito público de la República Argentina, el gobierno nacional ha propuesto a la provincia de Buenos Aires la suscripción de un contrato de contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la atención de los compromisos de pago asumidos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento indicada en el Contrato de Préstamo BID AR-L1074.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el gobierno de la provincia de Buenos Aires autorizará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscrito entre esta última y la provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), el Poder Ejecutivo nacional se halla facultado para someter eventuales controversias a la decisión de tribunales arbitrales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672,

complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156) y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina que consta de nueve (9) puntos, cuya copia autenticada en español forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Se constituye en objeto del Modelo de Contrato de Garantía el afianzamiento de las obligaciones financieras a ser asumidas por la provincia de Buenos Aires y emergentes del Contrato de Préstamo BID AR-L1074, a suscribirse entre aquella y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de dólares estadounidenses veinticinco millones (u\$s 25.000.000) y destinado a la implementación del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión.

Art. 2° – Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la República Argentina y la provincia de Buenos Aires. que consta de seis (6) artículos, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

Art. 3° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que él designe, a suscribir los convenios cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Art. 4° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que él designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los convenios cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas a ejercer, en nombre y representación de la República Argentina, todos los actos relativos a la implementación del contrato de garantía y aquellos requeridos al gobierno nacional para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo BID AR-L1074, a ser suscrito entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 6° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 786

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO.
PRÉSTAMO A LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES. PROGRAMA DE SEGURIDAD
E INCLUSIÓN

ANEXO I

Contrato celebrado el día de de 20.... entre la República Argentina, en adelante denominada el “Garante”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el “Banco”.

ANTECEDENTES

De conformidad con el Contrato de Préstamo N°...../OC-AR, en adelante denominado el “Contrato de Préstamo”, celebrado en esta misma fecha y lugar, entre el Banco y la Provincia de Buenos Aires, de la República Argentina, en adelante denominada el “Prestatario”, el Banco convino en otorgar un financiamiento al Prestatario hasta por una suma de veinticinco millones de dólares (u\$s 25.000.000), con cargo a los recursos de la facilidad unimonetaria del capital ordinario del banco, siempre que el garante afiance solidariamente las obligaciones de pago del prestatario estipuladas en dicho contrato.

El garante convino en garantizar el referido contrato de préstamo, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1. El garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones financieras, tales como pago del principal, intereses, comisión de inspección y vigilancia, comisión de crédito y cualquier otra carga financiera, contraídas por el prestatario en el referido contrato de préstamo, que el garante declara conocer en todas sus partes. Dichas obligaciones financieras no incluyen compromiso del garante de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del programa.

2. El garante se compromete, en el ámbito de su competencia, a no tomar ninguna medida y a no permitir que se tomen providencias que dificulten o impidan la ejecución del programa u obstaculicen el cumplimiento de cualquier obligación del prestatario establecida en el contrato de préstamo.

3. El garante se compromete, en caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para

asegurar el pago del saldo insoluto del precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año.

Para los efectos de este contrato, la expresión "bienes o rentas fiscales" significa toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al garante o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

4. El garante se compromete a:

(a) Cooperar, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los objetivos del financiamiento.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiere dificultar el logro de los fines del financiamiento o el cumplimiento de las obligaciones del prestatario.

(c) Proporcionar al banco las informaciones que éste razonablemente le solicite respecto de la situación del prestatario.

(d) Facilitar a los representantes del banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el contrato de préstamo y con el presente contrato, en el ámbito de su competencia.

(e) Informar a la mayor brevedad posible al banco en caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del préstamo.

5. El garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del préstamo, a que se refiere la estipulación 1 de este contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que resulten o pudieren resultar de las leyes de la Nación Argentina y que tanto este contrato como el contrato de préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

6. La responsabilidad del garante sólo se extinguirá cuando el prestatario cumpla íntegramente con todas las obligaciones de pago asumidas en el contrato de préstamo. Por ello, en caso de que el prestatario incumpla dichas obligaciones, la obligación del garante no estará sujeta a ninguna notificación o interpelación, formalidad procesal, demanda o acción previa contra el prestatario o contra el propio garante, por parte del banco. Asimismo, el garante renuncia expresamente a cualesquiera derechos, beneficios de orden o de excursión, facultades, favores o recursos que le asistan o le puedan asistir, y seguirá estando obligado incluso en el supuesto en que el banco: (a) no ejercite los derechos, facultades o recursos que le asistan contra el prestatario; (b) tolere o acuerde con el prestatario un incumplimiento o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones; (c) otorgue prórrogas de plazos o realice cualesquiera otras concesiones al prestatario incluso con anuencia del garante; o (d) altere, suplemente,

o revoque, total o parcialmente, cualesquiera disposiciones del contrato de préstamo, incluso mediando conformidad por parte del garante. No obstante, sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula, el banco comunicará al garante cualquier incumplimiento de las obligaciones del prestatario.

7. El retardo en el ejercicio de los derechos del banco acordados en este contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

8. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el capítulo IX de las normas generales, así como en la cláusula 7.01 de las estipulaciones especiales del contrato de préstamo. Para los efectos del arbitraje, toda referencia al prestatario en dicho capítulo se entenderá aplicable al garante. Si la controversia afectare tanto al prestatario como al garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

9. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecho o enviado por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a las siguientes direcciones:

Al garante

Dirección postal: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Hipólito Irigoyen 250 (1086) Buenos Aires, Argentina. Facsímil: (54 11) 4 334 6468.

Al banco

Dirección postal: Banco Interamericano de Desarrollo 1300 New York Ave., N. W. Washington, D.C. 20577, Estados Unidos. Facsímil: (202) 623-3096.

EN FE DE LO CUAL, el garante y el banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor, en Buenos Aires, Argentina, el día mencionado en la frase inicial de este contrato.

República Argentina.

[nombre ministro]

Ministro de Economía
y Finanzas Públicas.

Banco Interamericano de Desarrollo.

[Nombre de representante autorizado]

ANEXO II

Préstamo BID AR-L1074

PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA
E INCLUSIÓN.CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Contrato celebrado el día..... de..... de..... entre la República Argentina, representada en este acto por el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado don Amado Boudou, en adelante denominado el “garante” y la provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el señor gobernador don Daniel Scioli, en adelante denominado el “prestatario”.

ANTECEDENTES

De conformidad con el Contrato de Préstamo BID AR-L1074, en adelante denominado “contrato de préstamo”, celebrado en esta misma fecha y lugar, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en adelante denominado “banco” y el prestatario, el banco acordó otorgar a este último un préstamo por un monto de dólares estadounidenses veinticinco millones (u\$s 25.000.000) para el financiamiento del Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión, siempre que el garante afiance solidariamente las obligaciones de pago de capital, intereses y demás cargos financieros estipulados en el Contrato de Préstamo BID AR-L1074.

El Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión tiene por objeto contribuir a la disminución de los niveles de delitos, violencia e inseguridad en la provincia de Buenos Aires mediante el mejoramiento de la capacidad del Ministerio de Seguridad, el fortalecimiento de la participación comunitaria y la implantación de programas de prevención que promueven factores de protección en comunidades, familias e individuos.

El garante convino en garantizar el referido contrato de préstamo, de acuerdo con el contrato de garantía celebrado en esta misma fecha y lugar, entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), condicionando la validez de dicha garantía a la firma y vigencia del presente contrato de contragarantía.

En virtud de los antecedentes expuestos, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1° – El prestatario se compromete a cancelar en efectivo los importes correspondientes a las amortizaciones, intereses, gastos, costos, pérdidas, comisiones de administración y por compromiso, y de cualquier otra carga financiera que corresponda de acuerdo al contrato de préstamo y al contrato de garantía tanto durante el período de gracia, así como también, durante el período de pago del principal, correspon-

dientes al Contrato de Préstamo BID AR-L1074, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a los vencimientos indicados en dicho contrato.

En el caso de no haber efectuado el pago en el plazo citado, y a fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente contrato, el prestatario autoriza de manera irrevocable al garante, para que proceda a debitar automáticamente los montos pertinentes de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos (ley 23.548) o el régimen que la reemplace y/o sustituya. El débito se realizará en pesos equivalente al tipo de cambio vendedor que fija el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha en que se produzca el débito.

Art. 2° – El prestatario se compromete a brindar al Estado nacional la información que éste le requiera sobre la ejecución física y financiera del Contrato de Préstamo BID AR-L1074, destinado a financiar el Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión, así como la relacionada con el comportamiento fiscal y de endeudamiento en el que se enmarca la operación.

Art. 3° – El prestatario se compromete a cumplir con los principios y parámetros del régimen federal de responsabilidad fiscal, ley 25.917, o el que lo sustituya, de modo de mantener la sustentabilidad fiscal, para lo cual se compromete a presentar la información que resulte necesaria para verificar su situación fiscal y financiera.

Art. 4° – Las partes dejan constancia que la vigencia de este contrato se inicia en la fecha de su suscripción y se mantendrá hasta la cancelación del monto total del capital, intereses y demás cargos estipulados en el contrato de préstamo y en el contrato de garantía.

Art. 5° – Forman parte integrante del presente contrato, el Contrato de Préstamo BID AR-L1074 y el contrato de garantía, que las partes declaran conocer y conformar en todos sus términos.

Art. 6° – El prestatario debe solicitar, mediante comunicación escrita, la conformidad del garante, para realizar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del contrato de préstamo, contempladas o no en las condiciones del mismo, así como sus prórrogas y cambios de las fechas de pago de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de préstamo. Asimismo las comunicaciones y avisos establecidos en el contrato de préstamo, deberán efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como enviadas por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las direcciones abajo indicadas. El incumplimiento de lo establecido anteriormente, dará derecho al garante a cancelar las obligaciones nacidas en virtud del contrato de garantía.

Al garante

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Dirección postal: Hipólito Yrigoyen 250. Código Postal:

1086 AAB, Buenos Aires, República Argentina. Facsímil: 54-11-4349-8815.

Al prestatario

Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito. Dirección postal: calle 8 entre 45 y 46 La Plata, B1900ADZ provincia de Buenos Aires, República Argentina. Facsímil: 54-221-429 4489.

EN FE DE LO CUAL, el garante y el prestatario, actuando cada uno por intermedio de sus representantes

autorizados, suscriben el presente contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina a los..... días del mes de..... del año.....

Por el Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires.

Daniel O. Scioli.

Gobernador de la provincia
Buenos Aires.

Por la República
Argentina.

Amado Boudou.

Ministro de Economía
y Finanzas Públicas.